



Fecha: 10/11/2021

46

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120110044500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMES SILVA RIVERA	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:51:59.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120130028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NICOLAS MENDEZ UÑATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 12:14:40.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120150000100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO ARTUNDUAGA RIVERA Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:00:39.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120160021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 12:41:39.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120190025200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ORFA JOSEFA GOMEZ DE CORREA	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 12:22:41.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120190033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENS I	AMADO BERNAL GUILLERMO	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:56:26.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120200020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELVER LUBIN SOLORZANO CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 10:51:22.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRIGUEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEIMLER WEIMAR CAMAYO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 10:57:34.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120200022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GETULIO AVILES AVILES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:03:16.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120200023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLIMA MEDINA CHINDO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:48:45.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120200023600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:36:34.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	E.E.
41001333300120200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA QUIBANO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:02:13.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120200025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO GOMEZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:04:17.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120200025400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO SANCHEZ SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:26:34.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120200025900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENRIQUE BETANCOURT SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:31:51.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120200026100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY DERLY SANABRIA LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:35:56.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRIGUEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200026500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:39:14.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120200026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:44:17.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120210002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL ARTUNDUAGA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:09:09.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120210016200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO RODRIGUEZ COLLAZOS	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 12:10:31.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300120210018500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORA MILENA RAMIREZ MEDINA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 11:15:44.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRIGUEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN
EDUCATIVA OLIVERIO LARA BORRERO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00236 00
ASUNTO : AUTO APLICA TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA -
EXCEPCIÓN PERENTORIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A -sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. Luego de subsana la demanda, el día 24 de febrero de 2021 se admitió el medio de control de reparación directa, presentado por LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO, contra el MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA OLIVERIO LARA BORRERO (folio 17 E.E.).

2.2. La demanda se notificó a la entidad demandada el día 27 de abril de 2021 (folio 22 – 25 E.E.).

2.3. El día 15 de junio de 2021 la entidad demanda contestó la demanda y propuso las excepciones de caducidad, inexistencia de falla del servicio y nexos causal, inexistencia de prueba de perjuicio de daño a la salud y la genérica e innominada (folio 27 – 28 E.E.).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA
OLIVERIO LARA BORRERO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2020 00236 00
ASUNTO: AUTO DA TRASLADO PARA ALEGAR

2.4. El 30 de agosto de 2021 la Secretaría del Juzgado fijó el proceso en lista para dar traslado de las excepciones propuestas, dentro del término concedido la parte actora se pronunció respecto a las exceptivas propuestas (folio 36 – 37 E.E.).

2.5. El 6 de octubre de 2021 el Juzgado señaló fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La sentencia anticipada, en la modalidad prevista por el artículo 182A, numeral 3, del CPACA, ha sido concebida para dar por terminado un proceso, en forma anticipada, porque no tiene sentido imprimirle el trámite ordinario, debido a que carece de objeto sustantivo o de fondo. Adicionalmente, hay que recordar que la figura de la sentencia anticipada es una “expresión de los principios de flexibilidad o adaptabilidad” (Villamil Portilla, 2016), lo que para el juzgador se traduce en una facultad (no en una obligación) que le permite, en su condición de director del proceso, decidir si profiere una sentencia anticipada cuando encuentre probada una o varias excepciones perentorias.

3.2. De la excepción perentoria de caducidad

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ en su artículo 38 por medio del cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...).** (negrilla del Juzgado).*

Por su parte el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al CPACA, en los siguientes aspectos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA
OLIVERIO LARA BORRERO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2020 00236 00
ASUNTO: AUTO DA TRASLADO PARA ALEGAR

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

“Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

El Despacho considera que en el sub-lite son aplicables las disposiciones del numeral 3 del precitado artículo 42, para dictar sentencia anticipada por la excepción de caducidad.

Entonces en cumplimiento del párrafo de la anterior disposición, se considera en esta etapa innecesaria la celebración de la audiencia inicial, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 181 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado a las partes para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

3.2. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora

3.3.1.1. De las documentales aportadas

Que para el análisis de la excepción de caducidad propuesta se analizarán los documentos aportados por la parte actora con la demanda y la subsanación de la misma, los cuales corresponden a los siguientes:

- *Constancia de no Conciliación y Acta de no conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.*
- *Denuncia actos sexuales abusivos de fecha 20 de abril de 2009*
- *Escrito de Acusación fecha 18 septiembre de 2009.*
- *Acta audiencia juicio oral 8 de abril de 2010.*
- *Acta audiencia Juicio Oral del 9 de abril de 2010*
- *Acta Audiencia Juicio Oral 7de abril de 2010.*
- *Informe investigador de Campo.*
- *Certificado Laboral del 30 de abril de 2009 de JORGE LUIS VIDARTE.*
- *Carta de Traslado dirigida a JORGE LUIS VIDARTE suscrita por secretario de educación de fecha 21 de mayo de 2008.*
- *Decreto 399 traslado de JORGE LUIS VIDARTE.*
- *Acta posesión No. 52 de fecha 7 de mayo de 2008 por traslado.*
- *Resolución No. 628 Gobernación Huila Recurso Apelación por actos sexuales del señor JORGE LUISVIDARTE en la Escuela Horizonte de la inspección de Chapinero.*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA
OLIVERIO LARA BORRERO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2020 00236 00
ASUNTO: AUTO DA TRASLADO PARA ALEGAR

- Fallo Primera instancia del 11 de noviembre de 2011 emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito contra JORGE LUIS VIDARTE ARANDA.
- Copia fallo del 27 de marzo de 2012 del Tribunal Superior de Neiva, confirmando decisión del 11 de noviembre de 2011 contra JORGE LUIS VIDARTE ARANDA.
- Acta audiencia lectura de Fallo segunda instancia.
- Constancia ejecutoria fallo segunda instancia.
- Formato Medida de Aseguramiento.
- Dictamen Pericial Dr. DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES, valoración psicológica de LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO.
- Certificado Antecedentes Procuraduría de JORGE LUIS VIDARTE ARANDA de fecha 13 junio 2019.
- Registro Civil Nacimiento de LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO.
- Registro Civil Defunción de YHON FREDY ZAMORA GARCÍA.
- Noticia Laboyanos.com muerte padre Laura Valentina.
- Constancia estudios de LAURA VALENTINA y de DANNA SOFÍA del Colegio SILVERIA ESPINOSA DE RENDÓN, expedida por el Colegio Silveria Espinosa de Rendon Institución Educativa Distrital de Bogotá D.C. de fecha 2 de mayo de 2019.
- Hoja de Matrícula año lectivo 2015
- Denuncia por Hurto a vivienda con anexos.
- Pruebas obtención correos electrónicos de la demandante y testigos.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la entidad demandada no objetó las documentales aportadas con la demanda y la subsanación el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna.

Los anteriores documentos obran en la página 13 – 113 del folio 02, folio 12, 13, 14 del Expediente Electrónico.

3.3.1.1. De los testimonios y declaración de parte

El despacho NIEGA, el decreto de los testimonios y la declaración de parte, solicitados por la parte actora, considerando que son inconducentes e innecesarios para resolver la exceptiva propuesta por la entidad demandada.

3.3.2. De la entidad demandada

3.3.2.1. Pruebas aportadas

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó: Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad, (folio 014 – 15 del expediente electrónico).

También, aportó:

- Oficio de fecha 02 de junio de 2021 suscrito por a Profesional Especializado de la Secretaría de Educación Municipal donde se enlista el equipo de directivos, coordinadores y orientadores educadores (folio 29 E.E.).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas por la demandada el Despacho procederá

*MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA
OLIVERIO LARA BORRERO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2020 00236 00
ASUNTO: AUTO DA TRASLADO PARA ALEGAR*

a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna.

3.3.2.2. De los testimonios

El despacho **NIEGA** el decreto de los testimonios solicitados por la entidad demandada considerando que son inconducentes e innecesarios para resolver la exceptiva propuesta por la demandada.

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia las cuales se incorporan a través de esta providencia y, como quiera que la testimonial y declaración de parte solicitadas se negó por inconducente e innecesaria, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado para alegar de conclusión y presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitirlo.

Se ha de precisar que, el Director del proceso una vez presentados los alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, puede reconsiderar la decisión de dictar sentencia anticipada y en su lugar continuar con el trámite ordinario.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas documentales aportadas con la demanda, la subsanación y la contestación de la misma, las cuales obran de la página 13 – 113 del folio 02, folio 12, 13, 14 y folio 29 del Expediente Electrónico, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de proferir la sentencia.

*MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA
OLIVERIO LARA BORRERO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2020 00236 00
ASUNTO: AUTO DA TRASLADO PARA ALEGAR*

TERCERO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte actora y la entidad demandada, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso conforme al numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc06211482e2f73e27802183e52015e320182b1aba8c20eb8b01706d08d53803**

Documento generado en 10/11/2021 11:19:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GERARDO ARTUNDUAGA RIVERA Y OTROS
DEMANDADA	: ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2015 00001 00
PROVIDENCIA	: DESISTIMIENTO PRUEBA TESTIMONIAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la entidad MEDICAL PRONFO SAS, respecto al desistimiento del testimonio de la doctora Antonieta Molina Niebles.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho mediante auto No. 457 del 12 de octubre de la presente anualidad, requirió a la apoderada de MEDICAL PRO&NFO S.A.S. a fin de que informara si tenía conocimiento de la dirección o correo electrónico donde pudiera ser citada la testigo Dra. Antonieta Molina Niebles.

2.2. Ante el requerimiento, la apoderada de MEDICAL PRO&NFO S.A.S. en memorial que reposa a folios 153 y 154 del expediente híbrido parte digital, manifestó que no fue posible localizar y tener contacto con la testigo, por lo que desiste de la prueba testimonial.

Al respecto, el artículo 175 del Código General del Proceso, dispone:

“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERARDO ARTUNDUAGA RIVERA Y OTROS
DEMANDADA : ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00001 00
PROVIDENCIA : DESISTIMIENTO PRUEBA TESTIMONIAL

También el artículo 316 del CGP aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, señala que las partes no podrán desistir de las pruebas ya practicadas.

Ahora bien, a la luz de la norma en cita, es procedente acceder a lo petitionado por la apoderada de MEDICAL PRO&NFO S.A.S. teniendo en cuenta que la prueba testimonial no fue practicada y, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de este acto procesal.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que ha efectuado la apoderada de MEDICAL PRO&NFO S.A.S. en memorial que obra a folios 153 y 154 a la prueba testimonial, en referencia a la testigo Dra. Antonieta Molina Niebles, solicitada con la contestación de la demanda¹.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Cfr. Folio 177 C. 1 expediente híbrido, parte física

Código de verificación: **17b394f863d8e61e485dfdb51ec8787bc2e622616f395df3f73eb8bdf26d8781**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00246 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia obrante a

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00246 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

folios 89 y 97 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00246 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 12/09/2016, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente, ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00246 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

“(…) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)*

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada el 31/08/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00246 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00246 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el folio 78 del expediente digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 740998 del 04/11/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 81 a 87 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 741006 del 04/11/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e54d1daa8f38c8059c1c95631354c37a34a582f6ccc382d78e5cd51d71a912**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00251 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia obrante a

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00251 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

folios 85 y 101 del expediente digital y que la parte actora recorrió el traslado respectivo oponiéndose a la prosperidad de estos medios de defensa; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del petitionerio.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00251 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 25/01/2016, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente, ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00251 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada el 07/06/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00251 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00251 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el folio 74 del expediente digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 740998 del 04/11/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 77 a 83 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 741006 del 04/11/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5028571a2e6a602db6145e016cf9ef85d2b4d0fc2117f5df4f0afb22bc2d5db**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
 : NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00254 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia obrante a

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00254 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

folios 91 y 107 del expediente digital y que la parte actora recorrió el traslado respectivo oponiéndose a la prosperidad de estos medios de defensa; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del petitionerio.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00254 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 04/07/2017, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00254 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(…) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada el 23/01/2019, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00254 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00254 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el folio 79 del expediente digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 740998 del 04/11/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 82 a 88 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 741006 del 04/11/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b0cd4d191c152203d4615b3e8e7a4846b957aea36f5c33157f8b0d55b4ce45**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
 : NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00259 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia obrante a

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00259 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

folios 57 y 66 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00259 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 02/05/2017, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente, ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00259 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

“(…) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)*

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”.

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada el 18/05/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00259 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00259 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el folio 74 del expediente digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 740998 del 04/11/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 77 a 83 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 741006 del 04/11/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90920ae9d584fa9abe56555a623237118bd7c58b28abe32a7a09135fdde6335e**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARY DERLY SANABRIA LÓPEZ
**DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00261 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia obrante a

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARY DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00261 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

folios 79 y 80 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARY DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00261 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 14/12/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente, ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARY DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00261 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada el 28/09/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARY DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00261 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARY DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00261 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el folio 75 del expediente digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 740998 del 04/11/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 76 a 82 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 741006 del 04/11/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae2d8d9d355de1ff6f64f1daaaf789af09d324df6f87f219da5dcf76462e5b9**
Documento generado en 10/11/2021 11:14:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00265 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00265 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia obrante a folios 89 y 105 del expediente digital y que la parte actora recorrió el traslado respectivo oponiéndose a la prosperidad de estos medios de defensa; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del petitionerio.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fidupervisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación –

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00265 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 17/04/2017, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00265 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(…) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00265 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada el 30/07/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00265 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el folio 78 del expediente digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 740998 del 04/11/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 81 a 87 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 741006 del 04/11/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1b4d1c87e2ea5ab130f85d82599d9fbafdb672619dc583090c2ec8fddec598**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INGRID LORENA MONTERO MONCADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00269 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/
TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INGRID LORENA MONTERO MONCADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00269 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/
TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia obrante a folios 80 y 96 del expediente digital y que la parte actora recorrió el traslado respectivo oponiéndose a la prosperidad de estos medios de defensa; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación –

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INGRID LORENA MONTERO MONCADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00269 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/
TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 27/07/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INGRID LORENA MONTERO MONCADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00269 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/
TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INGRID LORENA MONTERO MONCADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00269 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/
TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada el 30/07/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

3.3.4. De la Certificación del Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada allegó al expediente digital y reposa a folios 97 a 99 Certificación del Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual certifica:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INGRID LORENA MONTERO MONCADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00269 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/
TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. —sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)— informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por INGRID LORENA MONTERO MONCADA con CC 26431679 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 3314 de 27/07/2015. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de mayo de 2015

Fecha de pago: 04 de diciembre de 2015

No. de días de mora: 92

Asignación básica aplicable: \$2.072.609,00

Valor de la mora: \$6.356.000,93

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.720.400,84 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 15 de julio de 2021, con destino al JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA”. (FDO) JAIME LUIS CHARRIS PIZANO.

De acuerdo con la posición adoptada por la entidad demandada de conciliar las pretensiones de la parte actora que se circunscriben al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, el despacho pondrá en conocimiento de la parte actora y demás intervinientes, la certificación ya indicada emitida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 15 de julio de la presente anualidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

4. Decisión.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INGRID LORENA MONTERO MONCADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00269 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/
TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; “caducidad”; y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER *personería* adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER *personería* adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el folio 68 del expediente digital.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte actora y demás intervinientes, la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 15 de julio de la presente anualidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 740998 del 04/11/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 71 a 77 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 741006 del 04/11/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INGRID LORENA MONTERO MONCADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00269 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/
TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd6d3d714358c46f4774aa4464afa8d21ab5b1e772e8b438feb5fc40327d3d**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 719

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLIMA MEDINA CHINDO
DEMANDADA	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00230 00
PROVIDENCIA	: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **NUEVE (9) DE MARZO DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos. De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLIMA MEDINA CHINDO
DEMANDADA : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00230 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

2. Del reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.243.231¹ y Tarjeta Profesional de abogada número 235.135 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 740728 del 04/11/2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la apoderada de la entidad demandada no registra antecedentes disciplinarios.

² Cfr. Folio 18 archivo digital 13EscritoContestación, expediente digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7319dfecb06a9dc196e4d875dd5f650260279c3455707ede9cee785519de21**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 721

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO : AMADO BERNAL GUILLERMO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00332 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. Solicitud de información a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Despacho, previo a continuar el trámite procesal que corresponda, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante según escrito obrante a folios 115 a 118 del expediente híbrido parte digital, a fin de verificar si la cédula de ciudadanía del demandado se encuentra vigente o no, **DISPONE: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de tres (3) días, procedan a informar si, el señor AMADO BERNAL GUILLERMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.141.635 ha fallecido; en caso afirmativo se solicita remitir copia del certificado de defunción o caso contrario, informen sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía.

Por Secretaría elabórese el correspondiente oficio el cual se remitirá al correo del apoderado actor a quien le corresponde la carga del trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460408744b674104d6855485f2eb6b3313bdd7aafc0e6675ce05058bdb4d188c**
Documento generado en 10/11/2021 11:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 725

REFERENCIA

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : ORLANDO RODRÍGUEZ COLLAZOS
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE

1. De la solicitud de información al accionante.

Si bien es cierto, mediante auto No. 644 del 6 de octubre del presente año se inadmitió la demanda y se le concedió término al actor popular para que la subsanara, quien en oportunidad allegó escrito, se considera que es pertinente y corresponde para el trámite de la acción, el poder identificar plenamente las personas naturales y/o jurídicas que integran o hacen parte de los desarrollos urbanísticos del predio la Victoria, presuntos responsables del agravio o la amenaza de los intereses colectivos que da cuenta la demanda.

Por esa circunstancia, y entrándose de una acción constitucional, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, previo a efectuar pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la demanda, o la actuación procesal que corresponda, en atención que la subsanación de la misma es muy ambigua frente a las personas naturales o jurídicas que han de ser citadas al trámite, requerirá al actor para que en el término que se dispondrá, proceda a identificar en concreto con nombres, apellidos, representante legal y direcciones de quienes afirma ser “los señores Rueda” y el “Hotel San José”.

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ORLANDO RODRÍGUEZ COLLAZOS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA
RADICACIÓN: 41001 33 33 001 2021 00162 00

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al actor señor **ORLANDO RODRÍGUEZ COLLAZOS**, para que en el término tres (3) días proceda a indicar en concreto con los nombres, apellidos, representante legal y direcciones de quienes afirma ser: *“la familia de los señores Rueda”* y el *“Hotel San José”*, a fin de continuar el trámite procesal, so pena de rechazar la demanda.

SEGUNDO: VENCIDO lo anterior, continúese con el trámite que corresponda, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f950af8420ca4374cbaf5d8009428fb78d9681a3f88190261a3477ad8e3fb585**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

REFERENCIA

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la parte actora frente al auto No. 427 del 1º de septiembre de 2021 que decidió sobre la sucesión procesal de la parte actora en razón al fallecimiento del señor Hermes Silva Rivera y reconoció personería adjetiva a la apoderada de los sucesores procesales.

II. ANTECEDENTES

a) La solicitud y trámite de la ejecución.

El señor Hermes Silva Rivera por conducto de apoderado regularmente constituido presentó solicitud de ejecución de sentencia a fin de que se cumpliera la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Neiva, de fecha 30 de agosto de 2013¹.

De esta manera el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto No 094 del 8 de marzo de 2019² y, luego de la ritualidad procesal dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución el 12 de marzo de 2020³.

b) La solicitud de sucesión procesal.

Se aportó al expediente la solicitud de sucesión procesal, en virtud del fallecimiento del demandante, aportándose las pruebas requeridas para el trámite procesal.

¹ Ver folios 113 a 122 proceso ordinario

² Ver folios 42 a 43 ejecución

³ Ver folios 125 a 137 ejecución

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

c) La decisión del despacho.

Mediante providencia No. 427 del 1º de septiembre de la presente anualidad⁴, se tuvieron como sucesores procesales del demandante HERMES SILVA RIVERA (q.e.p.d.), a los señores NOHRA SOPHIA DÍAZ ARDILA en calidad de cónyuge supérstite; y ÓSCAR FERNANDO, NATALIA ALEJANDRA, HERMES ROMÁN y CRISTIAN EDUARDO SILVA DÍAZ.

También se abstuvo de reconocer a la señora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, como sucesora procesal, por no acreditar esta calidad.

Finalmente, se reconoció personería adjetiva a la Dra. LINDA CARMELINA PÉREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 40.217.008 y Tarjeta Profesional No. 180.744 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los sucesores procesales según los poderes conferidos⁵, entendiéndose revocado el poder conferido por el causante al Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos.

d) Del recurso de reposición interpuesto.

Los doctores Carlos Alberto Polanía Penagos y Linda Carmelina Pérez Roldán, interpusieron recurso de reposición⁶, solicitando se reponga parcialmente el auto cuestionado teniendo en cuenta que si bien es cierto los sucesores procesales confirieron poder especial para que en su representación se les reconociera su calidad procesal, la intención inmersa en cada uno de los mandatos otorgados tuvo como finalidad poner en conocimiento el deceso del demandante y consecuentemente se les tuviera como causahabientes.

De esta manera afirman, la intención de los sucesores procesales no es la de revocar el mandato otorgado por el extinto Hermes Silva Rivera a su apoderado judicial y en virtud de esa decisión, solicitan se reponga parcialmente el auto en el sentido de no reconocer personería a la Dra. Linda Carmelina Pérez Roldán y no se tenga por revocado el poder conferido inicialmente al Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos, continuándose el trámite procesal como apoderado de los sucesores procesales habida cuenta que el inciso 5º del artículo 76 del C. G. P. dispone que con la muerte del mandante no se quiere poner fin al mandato judicial, reconociendo la labor realizada por el Dr. Polanía Penagos, a quien se le manifestó que por desconocer sus datos era necesario que los sucesores del demandante pusieran en conocimiento su deceso, sin que ello implique la revocatoria de su mandato.

Finalmente, solicitan se reconozca a la señora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO como sucesora procesal del señor HERMES SILVA RIVERA al allegarse su registro civil de nacimiento, que demuestra la calidad de sucesora del demandante.

⁴ Cfr. Folios 43 a 47 expediente híbrido parte digital

⁵ Cfr. Folios 17 a 36 expediente híbrido, parte digital

⁶ Cfr. Folios 58 a 65 expediente híbrido parte digital

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar al Despacho si, ¿debe reponerse parcialmente el auto No. 427 del 1º de, pasado 1º de septiembre de 2021 en lo correspondiente al reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada de los sucesores procesales del demandante o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia de resolver la petición de los apoderados a fin de establecer si se acoge o no su solicitud.

3.2. De la normativa aplicable.

En cuanto a los recursos ordinarios y de trámite el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

3.3. Del caso concreto.

Frente a los cuestionamientos efectuados por los apoderados de la parte actora sobre el reconocimiento de personería adjetiva y que consecuentemente se tuviera por revocado el poder otorgado al apoderado del actor, se considera que la providencia se dictó atendiendo la realidad procesal imperante en el proceso, es decir, los argumentos expuestos en la providencia corresponden a los fundamentos fácticos y jurídicos concordantes al caso que tuvo en cuenta el despacho para dictar el auto en cuestión.

Así las cosas, se considera que no es procedente reponer parcialmente el auto recurrido en la forma requerida por los recurrentes ya que está conforme a derecho como se indicara en precedencia.

Sin embargo, a fin de resolver la petición de los apoderados y la actuación que ha surtido el apoderado del demandante en la ejecución, lo procedente en este caso sería:

3.3.1. Atendiendo la literalidad de los poderes otorgados por los sucesores a su apoderada judicial en los cuales se indica que está facultada para firmar en su nombre y representación.

3.3.2. Partiendo del principio de la buena fe que se presume de las actuaciones tanto de las autoridades como los particulares, en este caso la manifestación de los apoderados de la parte actora, que la intención de los sucesores procesales no fue la de revocar el poder que le otorgara el señor HERMES RIVERA SILVA (q.e.p.d.) a su apoderado.

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

Proceder a adicionar el auto recurrido en el sentido de tener como apoderado de dichos sucesores al Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la parte actora frente al auto No. 427 del 1º de septiembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal del demandante HERMES SILVA RIVERA (q.e.p.d.), a la señora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: ADICIONAR el auto No. 427 del 1º de septiembre de 2021, en el sentido de tener como apoderado judicial de los sucesores procesales, señores NOHRA SOPHIA DÍAZ ARDILA, correo electrónico nosodiar@hotmail.com; ÓSCAR FERNANDO SILVA DÍAZ, correo electrónico Oscarfernando03@hotmail.com; NATALIA ALEJANDRA SILVA DÍAZ, correo electrónico nataliasilva29@hotmail.com; HERMES ROMÁN SILVA DÍAZ, correo electrónico roman_2283@hotmail.com; CRISTIAN EDUARDO SILVA DÍAZ, correo electrónico cristiansilvadiaz@hotmail.com; y FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, correo electrónico angelasilvafajardo@gmail.com, al apoderado actor doctor Carlos Alberto Polanía Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.6967 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 166.196 del Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, no se tiene por revocado el poder conferido por el señor HERMES SILVA RIVERA (q.e.p.d.), de conformidad con lo solicitado por los apoderados de la parte demandante.

CUARTO: PONER en conocimiento de los sucesores procesales la presente providencia, por el medio idóneo y expedito.

QUINTO: CONTINUAR por Secretaría el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 744507 de la Comisión de Disciplina Judicial del 05/11/2021, el apoderado de la parte actora no registra sanción disciplinaria vigente en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31acc4f3940beb72ab7949c72e39a8d777d4e3fc9d0125fe14368873fc7d8f4**
Documento generado en 10/11/2021 11:14:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

REFERENCIA

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto No. 453 del 8 de septiembre de 2021 que negó la orden de pago solicitada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

a) La solicitud de la ejecución.

El señor Nicolás Méndez Uñate por conducto de apoderado regularmente constituido presentó solicitud de ejecución de sentencia, con base en los fallos proferidos en primera instancia el 29 de julio de 2015¹ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016², que confirmó la sentencia de primera instancia, donde se declaró la nulidad de las Resoluciones No. RDP 003070 del 25 de mayo de 2012 y RDP 013772 del 30 de octubre del mismo año, que despacharon desfavorablemente la solicitud de reliquidación pensional para la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios, y el recurso de apelación interpuesto por el actor.

También se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de vejez del señor NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE, con el 75% del promedio de todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicios, esto es, además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados,

¹ Ver Documento005SolicitudEjecucionSentenciaYAnexos, expediente digital

² Ver Documento005SolicitudEjecucionSentenciaYAnexos, expediente digital

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

bonificación por compensación y gastos de representación, lo serán también la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, percibidos del 1º de agosto de 2003 al 31 de julio de 2004; reliquidación que se haría efectiva a partir del 1º de agosto de 2004, y se aclaró que se encuentran prescritas las mesadas causadas con antelación al 27 de diciembre de 2008, debiéndose hacer la reliquidación en la forma indicada en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

Finalmente se dispuso se diera cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 C.P.C.A. disponiendo que las sumas resultantes devengarán intereses en los términos consagrados en el artículo 195 ibídem, y que en caso de que sobre los factores que la providencia ordenó tener en cuenta para la liquidación de la pensión, no se hayan realizado los correspondientes aportes, estaba facultada la entidad demandada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar.

La parte actora solicita la ejecución de sentencia con el fin de obtener la cancelación de los dineros descontados por concepto de descuentos efectuados aplicados a sus mesadas pensionales, considerando que los valores que se pretenden provienen de dicha condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que no fueron obedecidas por la entidad ejecutada en las Resolución RDP 032027 del 11 de agosto de 2017.

c) La decisión del despacho.

Mediante providencia No. 453 del 8 de septiembre de la presente anualidad³, se abstuvo de librar la orden de pago.

En su oportunidad se precisó que las sentencias proferidas en el proceso ordinario son las que determinan la existencia de la obligación y su exigibilidad.

De esta manera, se indicó, no se extrae de dichas providencias la claridad del título ejecutivo ni del acto de cumplimiento de los fallos por concepto de aportes para pensión de factores salariales no realizados al no haberse determinado cómo se ha establecido ese valor, por lo que se concluyó que se está ante la inexistencia de título ejecutivo al existir una ambigüedad en el mismo y, por consiguiente no se encontró que tuviera la claridad suficiente para librar la orden de pago, requisito categóricamente imprescindible según lo determina el artículo 422 del C.G.P.

Se concluyó señalando que el numeral 4º de la sentencia de primera instancia le señaló la facultad a la entidad demandada a fin de que liquidara y descontara los correspondientes aportes; que, si no fueron deducidos en legal forma, puede solicitar a la entidad los documentos que soportan esos descuentos e iniciar las acciones legales que estime convenientes para el efecto.

³ Cfr. Folios 239 a 244 expediente digital

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

d) Del recurso de reposición interpuesto.

El apoderado actor interpuso recurso de reposición⁴, manifestando que la sentencia de primera instancia confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila condicionaba a la parte demandada a determinar cuáles fueron los factores salariales devengados por el demandante y de estos definir a cuáles no se les había efectuado el debido descuento, siendo obviado por la parte demandada ya que los pronunciamientos judiciales no facultaron a la UGPP a presumir la falta de pago de aportes porque debía adquirir, reunir y aportar el documento idóneo que demostrara ese hecho.

Expone el recurrente que el segundo condicionamiento iba dirigido a que para efectuar de la liquidación y deducción de aportes, debía ajustarse estrictamente a los parámetros establecidos en la normatividad vigente para cada período y, la fórmula utilizada por la UGPP no es el desarrollo de ninguna norma vigente, es mera discrecionalidad de la entidad y no tiene ningún respaldo jurídico, además de ser ilegal, ilegítima y carente de valor probatorio constituyendo una vía de hecho y abuso de autoridad.

Señala de igual manera, que se entiende de lo anterior que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que provengan de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije condena a través de suma dineraria específica para que se pueda establecer su valor real o demandarse ejecutivamente, pues su obligatoriedad y carácter ejecutivo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria según los artículos 87 y 91 del C.P.C.A., estando demostrado que la UGPP realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales, sin aplicar el ordenamiento jurídico que regulaba para cada periodo esa situación, es prueba suficiente para que se hubiera encontrado que el título ejecutivo reunía los requisitos de constituir una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual se aportaron los documentos idóneos.

Concluye exponiendo que queda demostrado que la obligación que se pretende ejecutar si es clara, expresa y exigible dado que se podía obtener por el cotejo simple de una documentación aportada con una liquidación de diferencias efectuada por la UGPP y la liquidación de unos aportes plenamente no pagados en un periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente, por lo que no es dable cambiar la naturaleza del proceso de la referencia a medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda vez que las sentencias y demás decisiones judiciales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial constituyen por sí mismas título ejecutivo.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la providencia apelada y se libere el mandamiento de pago a favor del demandante y contra la UGPP.

⁴ Cfr. Folios 248 a 257 expediente digital

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar al Despacho si, ¿debe revocarse el auto No. 453 del 8 de septiembre de 2021 que negó la orden de pago solicitada por la parte ejecutante o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?

También deberá analizarse en el evento de no revocarse el auto objeto de recurso, sobre la procedencia de conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

3.2. De la normativa aplicable.

En cuanto a los recursos ordinarios y de trámite el artículo 242 del C.P.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Con respecto al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y enumera los autos proferidos en la misma instancia, entre ellos en el numeral 1º el que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Y en el párrafo primero del mismo artículo dispone que el recurso de apelación contra sentencias y providencias listadas en los numerales 1 a 4 se concederá en el efecto suspensivo.

3.3. Del caso concreto.

La parte actora ha presentado inconformidad contra la providencia No 453 del 8 de septiembre de 2021 por medio de la cual se negó la orden de pago solicitada por la parte ejecutante al considerar que no existe claridad y por consiguiente no se puede considerar que este requisito se dimana de los títulos ejecutivos aportados (Sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 29 de julio de 2015 y 15 de diciembre de 2016, respectivamente).

El despacho como argumentación para no librar la orden de pago solicitada mediante ejecución forzada encontró que no se reunían los requisitos del artículo 422 del C. G. P., más concretamente en cuanto a la claridad la cual no se encuentra determinada en las sentencias de las cuales se pretende derivar la obligación.

La interpretación expuesta por el apoderado actor en la que sostiene que sí se está ante una obligación clara expresa y exigible queda sin fundamento, ya que pretende que por medio de la ejecución de sentencia se definan los parámetros seguidos por la entidad demandada para liquidar y descontar los aportes de los

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

valores a pagar, este debate es disímil al propio señalado por el legislador para obtener el cumplimiento de obligaciones claras expresas y exigibles.

Es preciso señalar que las providencias no determinaron un objeto claro en relación con el procedimiento que se debía seguir al respecto, es decir no se estableció condición alguna para los descuentos de los aportes no efectuados, teniendo en cuenta que el ordinal 4º de la sentencia de primera instancia solamente informa la facultad de poder efectuar dichos descuentos por parte de la entidad demandada.

En relación con lo anteriormente señalado, considera el despacho que el auto objeto de censura debe mantenerse incólume porque el mismo está ajustado a los elementos fácticos y jurídicos obrantes en el proceso y en la realidad procesal de la ejecución de sentencia y ello en estricto acatamiento a la constitución y a las normas procesales que son de orden público y de cabal cumplimiento tanto para los particulares como para las autoridades, a fin de garantizar el debido proceso.

Por consiguiente, se negará el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación ante el superior por ser procedente, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa contenida en los parágrafos primero y segundo del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para lo cual se ordenara su remisión a efectos de que se surta la alzada.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. auto No. 453 del 8 de septiembre de 2021 que negó el mandamiento de pago solicitado por **NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE** por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora **NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE**, contra el Auto No. 453 del pasado 8 de septiembre, que negó el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88f9cfb315366d52576eed006bc1f389de826165a6ee1deea9db707f8e1e08**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 643

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2016 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA TERMINACIÓN DE ACTUACIÓN

1. De la solicitud de terminación de la ejecución.

Encontrándose el expediente a despacho a fin de resolver respecto a librar orden de pago en la solicitud de ejecución de sentencia, la apoderada actora en escrito obrante a folios 143 a 151 del expediente digital, ha solicitado se termine la ejecución por cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, mediante Resolución No. 229 del 8 de septiembre del presente año expedida por la entidad demandada, en la cual se ordenó el pago de los periodos laborales comprendidos entre el segundo semestre de 2012(2012B) y el segundo semestre de 2019 (2019 B).

De conformidad con lo manifestado por la apoderada actora, se procederá a ordenar el archivo de la solicitud de la ejecución, teniendo en cuenta el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

2. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación frente a la solicitud de ejecución formulada por la señora MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS por intermedio de apoderada judicial contra UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia del 24 de julio de 2018,

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2016 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA TERMINACIÓN DE ACTUACIÓN
modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: SIN COSTAS para ninguna de las partes por no aparecer causadas.

TERCERO: RATIFICAR personería a la Dra. YENNY PEÑA GAITÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.277.137¹ y portadora de la tarjeta profesional de abogada No.92.990 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante según el poder obrante en el proceso ordinario.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, previo registro en el software de Gestión Justicia XXI y Expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27426309a28f8996d7c3f299209b30fe2f1a2519c006358d3f7cd80a1e5aa79f**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:21 AM

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 752431 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 09/11//2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra la apoderada de la parte actora.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 720

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO	: ORFA JOSEFA GÓMEZ DE CORREA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00252 00
PROVIDENCIA	: TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del traslado de prueba documental.

El despacho por medio de auto No 377 del 4 de agosto de la presente anualidad¹, prescindió de la realización de la audiencia inicial y decretó prueba a instancias de la parte demandada consistente en oficiar a Colpensiones para que se remitiera copia del expediente administrativo que concluyó con el reconocimiento de la pensión de jubilación compartida del causante Jaime Tobías Correa Henríquez.

Ahora bien, el 28 de agosto de este año se recibió respuesta de Colpensiones aportando el expediente administrativo del reconocimiento de la pensión del extinto Jaime Tobías Correa Henríquez².

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, al hacerse innecesario citar a audiencia de pruebas como en la providencia en mención se consideró; en consecuencia, se procederá a la incorporación de la prueba documental y se dará traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, en relación con el expediente prestacional del causante Jaime Tobías Correa Henríquez.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Ver folios 8 a 13 del expediente híbrido parte digital

² Ver folios 27 a 29 del expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : ORFA JOSEFA GÓMEZ DE CORREA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00252 00
PROVIDENCIA : TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

DISPONE

PRMERO: INCORPORAR la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

- Expediente administrativo del reconocimiento de la pensión del extinto Jaime Tobías Correa Henríquez³, remitido por Colpensiones.

Como quiera que se trata de un documento electrónico, las partes interesadas en la contradicción de la prueba deberán solicitar a la Secretaría del Despacho que les comparta el link de acceso a dicho material probatorio, informando el correo electrónico respectivo para el efecto, si la parte a cargo del recaudo de la prueba no cumplió con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

³ Ver folios 27 a 29 del expediente híbrido parte digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9729970680c3599470ed9ffbe6087a4ac2cbb6c71789926b44047c6d011c081b**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 726

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVER LUBIN SOLORZANO CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00209 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO FORMULA
CONCILIATORIA

I. ASUNTO

Procede el juzgado a poner en conocimiento de las partes e intervinientes la fórmula de conciliación allegada por la demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

II. ANTECEDENTES

El Despacho, Mediante Auto No. 547 del 06 de octubre de 2021 (folio 97 a 108 del expediente electrónico), prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso proferir sentencia anticipada previo traslado a las partes para que rindieran sus alegaciones de conclusión, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, vencido el término concedido para rendir alegaciones de conclusión y el Ministerio Público concepto y encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia, se encuentra que la demandada ha presentado propuesta de conciliación la cual se encuentra contenida en el documento 31 Recibido Acta Comité Conciliación Fomag, el cual obra de folio 141 a 143 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVER LUBIN SOLORZANO CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00209 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PROPUESTA CONCILIATORIA

III. CONSIDERACIONES

El ordinal octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa sobre la posibilidad de conciliación que:

*“(...) En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.
(...)”*

No obstante, lo anterior en el presente asunto mediante auto No. 547 del 06 de octubre de 2021, se dispuso a prescindir de la celebración de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, encuentra procedente el Despacho previo a continuar con el trámite procesal pertinente, poner en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos aportados por la parte demandada que contienen la propuesta de conciliación y conceder el término de tres (3) días para que la parte demandante e intervinientes se pronuncien frente a la misma.

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes, la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada por la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en el documento 31 Recibido Acta Comité Conciliación Fomag, el cual obra de folio 141 a 143 del expediente electrónico.

Como quiera que el documento referido obra en medio electrónico, remítase junto con la comunicación **del presente auto el link del acceso a este documento.**

SEGUNDO: CONCEDER el termino TRES (3) días para que la parte actora y el Ministerio Público se pronuncien frente a la formula conciliatoria presentada por la demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, contenida en el documento indicado en ordinal anterior.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: VENCIDO el término indicado en el ordinal que precede, ingrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVER LUBIN SOLORZANO CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00209 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PROPUESTA CONCILIATORIA

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ad3be7a79b92c01f582af69487f17f5bf535760983c6cfaf2987fd38eb8ebc**
Documento generado en 10/11/2021 10:48:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 722

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO FÓRMULA CONCILIATORIA

I. ASUNTO

Procede el juzgado a poner en conocimiento de las partes e intervinientes la fórmula de conciliación allegada por la demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

II. ANTECEDENTES

El Despacho, Mediante Auto No. 509 del 29 de septiembre de 2021 (folio 100 a 111 del expediente electrónico), prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso proferir sentencia anticipada previo traslado a las partes para que rindieran sus alegaciones de conclusión, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, vencido el término concedido para rendir alegaciones de conclusión y el Ministerio Público concepto y encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia, se encuentra que la demandada ha presentado propuesta de conciliación la cual se encuentra contenida en el

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PROPUESTA CONCILIATORIA

documento 32 Recibido Acta Comité Conciliación Fomag, el cual obra de folio 131 a 133 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

El ordinal octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa sobre la posibilidad de conciliación que:

*“(...) En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.
(...)”*

No obstante, lo anterior en el presente asunto mediante 509 del 29 de septiembre de 2021, se dispuso a prescindir de la celebración de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, encuentra procedente el Despacho previo a continuar con el trámite procesal pertinente, poner en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos aportados por la parte demandada que contienen la propuesta de conciliación y conceder el término de TRES (3) días para que la parte demandante e intervinientes se pronuncie frente a la misma.

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes, la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada por la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en el documento 32 Recibido Acta Comité Conciliación Fomag, el cual obra de folio 131 a 133 del expediente electrónico.

Como quiera que el documento referido obra en medio electrónico, remítase junto **con la comunicación del presente auto el link del acceso a este documento.**

SEGUNDO: CONCEDER el termino TRES (3) días para que la parte actora y el Ministerio Público se pronuncien frente a la formula conciliatoria presentada por la demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PROPUESTA CONCILIATORIA

De Prestaciones Sociales Del Magisterio, contenida en el documento indicado en ordinal anterior.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: VENCIDO el término indicado en el ordinal que precede, ingrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b565895360aa178289b506be096656cf7b2b727b199b901fdfe8845d9ea892**

Documento generado en 10/11/2021 10:48:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 724

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO FORMULA CONCILIATORIA

I. ASUNTO

Procede el juzgado a poner en conocimiento de las partes e intervinientes la fórmula de conciliación allegada por la demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

II. ANTECEDENTES

El Despacho, Mediante Auto No. 510 del 29 de septiembre de 2021 (folio 102 a 114 del expediente electrónico), prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso proferir sentencia anticipada previo traslado a las partes para que rindieran sus alegaciones de conclusión, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, vencido el término concedido para rendir alegaciones de conclusión y el Ministerio Público concepto y encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia, se encuentra que la demandada ha presentado propuesta de conciliación la cual se encuentra contenida en el

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PROPUESTA CONCILIATORIA

documento 32 Recibido Acta Comité Conciliación Fomag, el cual obra de folio 129 a 131 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

El ordinal octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa sobre la posibilidad de conciliación que:

*“(...) En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.
(...)”*

No obstante, lo anterior en el presente asunto mediante 510 del 29 de septiembre de 2021, se dispuso prescindir de la celebración de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, encuentra procedente el Despacho previo a continuar con el trámite procesal pertinente, poner en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos aportados por la parte demandada que contienen la propuesta de conciliación y conceder el término de TRES (3) días para que la parte demandante e intervinientes se pronuncie frente a la misma.

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes, la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada por la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en el documento 32 Recibido Acta Comité Conciliación Fomag, el cual obra de folio 129 a 131 del expediente electrónico.

Como quiera que el documento referido obra en medio electrónico, remítase junto con la comunicación del presente auto el link del acceso a este documento.

SEGUNDO: CONCEDER el termino TRES (3) días para que la parte actora y el Ministerio Público se pronuncien frente a la formula conciliatoria presentada por la demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PROPUESTA CONCILIATORIA

De Prestaciones Sociales Del Magisterio, contenida en el documento indicado en ordinal anterior.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: VENCIDO el término indicado en el ordinal que precede, ingrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d1dfcd6b8d2fda606c700d2e5e71383de2cb38d2ee97472e74ba9578866d**

Documento generado en 10/11/2021 10:48:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita:

“

PRINCIPALES

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo: Decreto No. 390 del 21 de agosto de 2020, expedido por el Municipio de Pitalito – Huila, en donde le da por terminado el nombramiento en provisionalidad a su favor.

A manera de Restablecimiento del derecho se sirva:

SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Pitalito, reintegrar al señor MIGUEL ANGEL ARTUNDUAGA GUTIERREZ, al cargo de Profesional Universitario código 219 grado 06 de la Secretaría de Planeación – Desarrollo Territorial de la Planta de Personal de la Alcaldía de Pitalito - Huila, por las inconsistencias e irregularidades desarrolladas en el trámite del proceso de la Convocatoria No. 715 de 2018, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ilegal y abusivamente conculcado con la expedición del acto administrativo acusado, EL MUNICIPIO DE PITALITO, reconocerá y pagará al demandante, señor MIGUEL ANGEL ARTUNDUAGA GUTIERREZ, todos los emolumentos salariales y prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas de servicios y de cualquier otra naturaleza, bonificaciones, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías, etc., dejados de percibir entre el 21 de agosto de 2020 - fecha en que se hizo efectivo su retiro del servicio - hasta el día en que se ordene su reintegro.

(...)"

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de febrero de 2021, contra el Municipio de Pitalito – Huila (flo. 1.196 a 1.200 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, esta dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 29 de septiembre de 2021, visible a folio 1.257 E.E.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. Del Municipio de Pitalito – Huila (flo. 1.211 a 1.256 del expediente electrónico)

Mediante apoderado judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Ineptitud de demanda

Como excepciones de mérito propuso las siguientes

- Aplicación del principio de legalidad sobre el procedimiento del concurso y los actos de nombramiento en periodo de prueba
- Legalidad del acto de desvinculación
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; término que venció en silencio según obra en constancia secretarial del 21 de octubre de 2021, visible a folio 1258 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. *Antes de la audiencia inicial*”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la tercera situación

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

“(…)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(…).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)”. (Resaltado del Juzgado).

Es así como se encuentra facultado el Despacho en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas o las que de manera oficiosa encuentre probadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, se procede a su resolución.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. Del Municipio de Pitalito – Huila

La entidad demandada **Municipio de Pitalito – Huila**, con la contestación de la demandada¹ propuso como **exceptiva previa**, i) inepta demanda, la cual fundamentó así:

- *Ineptitud de demanda*, aduce que, el demandante no cumple con el requisito de la demandada señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al no señalar de forma concreta de conformidad con el artículo 137 ibídem, la causal invocada sobre la cual se pretende la nulidad del acto administrativo acusado.

3.2.1. De la exceptiva propuesta por el Municipio de Pitalito

3.2.1.1. Normatividad y jurisprudencia aplicable

Para resolver, advierte el Despacho que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)”

Resaltado del despacho en esta y todas las citas

A su vez el artículo 138 de la misma codificación, preceptúa:

“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

¹ Cfr. folio 1211 a 1256 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Atendiendo la anterior remisión normativa, dispone el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, frente a la nulidad de los actos administrativos que *“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

El órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, sobre la materia ha indicado que:

“(…) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.”²

3.2.1.2. Caso concreto

Los hechos que se relacionan en la demanda se sintetizan así:

- Que, desde el 10 de diciembre de 2001, el demandante fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario código 219 Grado 06 adscrito a la Secretaría de Planeación – Desarrollo Territorial del Municipio de Pitalito - Huila, al cumplir los requisitos relacionados con el cargo.
- Que, mediante Decreto 478 del 31 de diciembre de 2014 se estableció la planta de personal de la administración municipal de Pitalito – Huila y que teniendo en cuenta el anterior decreto mediante Decreto 023 del 05 de enero del año 2015, se ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Huila, decretos que sufrieron posteriormente modificaciones.
- Que entre el Municipio de Pitalito – Huila y la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018, se suscribieron las reglas de concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pitalito

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutiérrez Mora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Huila a través del proceso de selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

- Que el Municipio de Pitalito modificó nuevamente la panta de empleos dejando sin efectos los decretos con los cuales se estipulo la OPEC del concurso de méritos.
- Que el demandante se presentó a la convocatoria No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, OPEC 9593, cargo en el que se desempeñaba, siendo inadmitido por no cumplir con los requisitos de estudios determinados en la OPEC para dicho cargo.
- Que el 24 de agosto de 2020, se le notificó al demandante el Decreto mediante el cual se termina el nombramiento en propiedad.

Seguidamente se exponen las pretensiones y a continuación un capítulo titulado *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”*, en el refiere el artículo 2 de la Constitución Política, indicando que *“al no actualizar debidamente el pago de los salarios de sus empleados el Estado los está vulnerando”*, también menciona los artículos 5 y 6, señalando que *“...es necesario anular los actos administrativos que no reconocieron indebidamente los pagos a mi mandante, de no ser así la calidad de vida de él y su familia estará amenazado en su estabilidad emocional”* y que *“...la expedición del tal acto reviste de una flagrante extralimitación en las funciones de la Administración Pública.”*

Finaliza haciendo una referencia al régimen de carrera administrativa, sin que en este o en otro acápite de la demanda introductoria se señale los fundamentos de derecho de las pretensiones o normas violadas y aún menos se exponga el concepto de violación, requisito indispensable frente a las pretensión de anulación de un acto administrativo, toda vez que el mismo está revestido de la presunción de legalidad y le corresponde al demandante señalar los cargo contra este y exponer los argumentos por los cuales se peticiona su nulidad.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que le asiste razón a la entidad demandada Municipio de Pitalito, respecto que se presenta una inepta demanda con fundamento en que la parte actora no expuso el concepto de violación frente al acto acusado, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, por lo que se declarará probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia, al encontrarse esta enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.

3.3. De la excepción de “INEPTA DEMANDA” que se estudiará de oficio

3.3.1. Normatividad y jurisprudencia aplicable

Ahora bien, sin perjuicio de la declaratoria de la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada, y conforme se enunció, encontrándose facultado el Despacho para también pronunciarse sobre las excepciones previas que

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

de manera oficiosa encuentre probadas, procederá esta agencia judicial de oficio, a considerar sobre la excepción de ineptitud de la demandada por proposición jurídica incompleta.

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este debe individualizarse con toda precisión.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo De Estado, así:

“5.3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda. Así las cosas, frente a esta excepción, se aclara que las pretensiones de la demanda delimitan el examen de legalidad del juez, por lo que los actos administrativos objeto de juicio deben estar individualizados de manera expresa. Ahora bien, cuando dichos actos conforman una unidad jurídica, es decir, tienen directa por su contenido y efectos, deben ser demandados en su totalidad, salvo los que resuelven recursos en la actuación administrativa, antes denominada vía gubernativa, puesto que se entienden acusados cuando se pide la nulidad de la decisión inicial, conforme lo prevé el artículo 163 del CPACA.

Por su parte, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efecto, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.

(...)”³

Sobre los actos administrativos complejo señaló el Consejo de Estado⁴, que estos tienen las siguientes características: **a)** unidad de contenido y fin, **b)** fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, **c)** la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente y **d)** es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes.

3.3.2. Del caso concreto

El acto acusado corresponde al Decreto No. 390 del 21 de agosto de 2020⁵, expedido por el Municipio de Pitalito – Huila, en el cual se resolvió terminar el nombramiento en provisionalidad del actor.

No obstante, lo anterior en el numeral segundo del acápite de las pretensiones se solicita a título de restablecimiento del derecho el reintegro del demandante al cargo que ostentaba en provisionalidad, por “...las inconsistencias e irregularidades desarrolladas en el trámite del proceso de la Convocatoria No. 715 de 2018, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil”, lo cual se acompasa con los hechos compendiados en la

³ Consejo de Estado, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 27 de mayo de 2019, Rad. 08001-23-33-000-2015-90158-01,3081-16

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. C.P.: Filemón Jiménez Ochoa., diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008) Radicación número: 11001-03-28-000-2007-00033-00

⁵ archivo 1 del Documento pruebas que obra a folio 22 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

demanda, en la cual refiere que se presentó a la convocatoria en cita al cargo que desempeñaba en provisionalidad, pero que no fue admitido por no cumplir con los requisitos del cargo de estudios determinados en la OPEC, cargo modificado por la demandada al modificar la planta de personal del municipio y el manual de funciones.

Es así que, en atención a las pretensiones de la demanda y conforme los hechos señalados en esta, es claro para el despacho que el cuestionamiento frente al acto acusado conlleva también un señalamiento frente a la aplicación del Proceso de selección No 715 de 2018, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos, según lo dispuesto en el Acuerdo 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018, modificado por el Acuerdo 20181000006956 de 30 octubre de 2018.

De conformidad con lo expuesto, el actor debió demandar también los Acuerdos No. 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018, y No. 20181000006956 de 30 octubre de 2018, en virtud de los cuales se dio el Proceso de selección No 715 de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el cual se convocó a concurso abierto de méritos, ya que junto al acto acusado estos constituyen una unidad jurídica, situación que conlleva a que las pretensiones anulatorias se debieron dirigir contra estos actos.

En consecuencia, no sería posible para resolver el fondo del asunto solo analizar la legalidad del acto acusado, pues este como ya se enuncio tiene génesis en el precitado acto proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual su debate necesariamente se debe realizar en conjunto en razón a la unidad jurídica que comportan,

En atención a las consideraciones expuestas, el despacho procede a declarar probada de oficio la excepción de previa de inepta demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP y procederá a su decreto y a tener por terminado en proceso de acuerdo lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Le 2080 de 2021.

3.4. De los reconocimientos de personería adjetiva

De otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho Fernando Mauricio Iglesias Gaona, con cédula de ciudadanía No. 7.732.841⁶ y T.P. 188.187 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 15 del documento Recibido Contestación demanda y anexos del Municipio de Pitalito del expediente electrónico.

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **746090** del 05/11/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas la exceptiva previa de “*inepta demanda*”, propuestas por la entidad demandada Municipio de Pitalito – Huila, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de inepta demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, conforme las razones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Fernando Mauricio Iglesias Gaona, con cédula de ciudadanía No. 7.732.841 y T.P. 188.187 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 15 del documento Recibido Contestación demanda y anexos del Municipio de Pitalito del expediente electrónico.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante Miargu14@yahoo.com
- Apoderado judicial parte demandante perdomovargas_asociados@hotmail.com
- Entidad demandada
Municipio de Pitalito jurídico@alcaldiapitalito.gov.co jurídico@pitalito-huila.gov.co
alcaldia@pitalito-huila.gov.co
Apoderado Judicial jurídico@alcaldiapitalito.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previo registro en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Sec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a584fc8ef138e3eacae5d8f672bb664aae37517eeeafe3ec42e7852c3bdeb1a7**

Documento generado en 10/11/2021 10:48:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 717

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DORA MILENA RAMÍREZ MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00185 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Revisados los anexos de la demanda se advierte que no se aportó poder conferido por la demandante Dora Milena Ramírez Medina, al profesional del derecho Jairo Rodríguez Sánchez, para el trámite del presente medio de control; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que acredite el derecho de postulación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA y demás normas concordantes.
- b) El apoderado de la parte actora no estimó razonadamente la cuantía de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 162 ibídem.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DORA MILENA RAMÍREZ MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00185 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

- c) No se ha indicado el concepto de violación de las normas jurídicas que se invocan como vulneradas (artículo 162-4 CPACA, en concordancia con los artículos 137 y 138 ibídem) pues se han involucrado algunos conceptos jurídicos y jurisprudencia sin indicar que corresponde al concepto de la violación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c65a2b0afd9705e7a4eeefd7a0f1e78e495015024770c013b8a7b284e5a6471**

Documento generado en 10/11/2021 10:48:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>